



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. SECUENCIA_RADICADO de ANO_RADICADO

****RAD_S****

FECHA_S

Radicado : *RAD_S*

r_asunto

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO
ENERGÉTICA - UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 2121 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Nacional señala que "(...) *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario. (...)*"

Que el artículo 360 ibídem, señala que "(...) *La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías. (...)*"

Que el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, indica que "(...) *De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas. (...)*"

Continuación de la Resolución: r_asunto

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001, declaró "(...) *de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera. (...)*"

Que el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, en concordancia con el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, determina que las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, se aplican sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo.

Que el párrafo 8 del artículo 16 de la Ley 756 de 2002 señaló que "(...) *Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces. (...)*"

Que mediante el Decreto 2191 de 2003, se adoptó el Glosario Técnico Minero el cual es de uso obligatorio por parte de los particulares, autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001, los decretos y demás actuaciones acometidas sobre la materia; incluyendo entre sus definiciones las de: "Canteras de Formación de Aluvión", "Canteras de Roca" y "Recebo".

Que mediante el Decreto 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería - ANM-, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4º del Decreto 4134 del 2011, se establecieron las funciones de la Agencia Nacional de Minería- ANM, entre otras, la de ejercer de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 4130 de 2011, se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, la función de: "(...) *Fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías. (...)*"

Que el artículo 14 de la Ley 1530 de 2012 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", establece que "(...) *Se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar*

Continuación de la Resolución: r_asunto

y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina. (...)"

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012, estableció que la Agencia Nacional de Minería - ANM señalaría mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley; así mismo que, se tendrán en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina.

Que en desarrollo de la citada facultad, la Agencia Nacional de Minería - ANM mediante la Resolución ANM No. 0850 del 24 de diciembre de 2013, estableció los parámetros, criterios y la fórmula para la fijación del precio base de liquidación de las regalías y compensaciones regalías y compensaciones producto de la explotación de minerales no metálicos y minerales radioactivos.

Que mediante la Resolución ANM No. 0105 del 2 de marzo de 2016, la Agencia Nacional de Minería modificó el artículo 2° del capítulo I de la Resolución ANM No. 0850 del 24 de diciembre de 2013, actualizando la clasificación de los minerales, buscando contextualizar los minerales dentro del sistema estadístico nacional, con el fin de unificar criterios de análisis entre los diferentes usuarios de las estadísticas del sector minero a nivel nacional e internacional.

Que la Ley 2056 de 2020 "*Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías*" entra a regir a partir del 1° de enero de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 211. Dicha norma deroga de forma expresa la Ley 1530 de 2012 "*Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*", con excepción de los artículos del 106 al 126 y 128, para efectos de la transitoriedad de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 199 y 200 de la Ley 2056 de 2020 y los artículos 2 y 5 del Decreto Ley 1534 de 2017.

Que el artículo 19 de la Ley 2056 de 2020, otorga la competencia a la Agencia Nacional de Minería a efectos de establecer la metodología para la fijación del precio base de liquidación y pago de las regalías y compensaciones.

Que conforme lo anterior, la metodología definida por la Agencia Nacional de Minería - ANM, para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones para la explotación de minerales no metálicos y minerales radioactivos, contenida en la Resolución ANM No. 0850 del 24 de diciembre de 2013 y la resolución que la modifica, conserva plenos efectos para la fijación de los precios.

Que la Subdirección de Minería de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, realizó el cálculo del precio base en la forma y términos señalados en las precitadas Resoluciones de la ANM y mediante memorando interno No. XXX, remitió el "*soporte técnico de la resolución por la cual se determinan los precios base de liquidación de regalías de los minerales no metálicos para la liquidación de regalías.*", el cual corresponde al Anexo No. 1 de esta resolución.

Continuación de la Resolución: r_asunto

Que en cumplimiento de la Resolución UPME No. 000886 de 2024, mediante la Circular Externa No. XXX de 2025, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el 25 de marzo de 2025.

Que en cumplimiento de la Resolución previamente mencionada, mediante la Circular Externa No. XXX de 2025, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME publicó en su página web la respuesta a los comentarios presentados por los interesados y al público en general, indicando que SI/NO se recibieron observaciones.

Que, conforme a lo anterior, los precios aquí establecidos son base para liquidar exclusivamente los montos de regalías, y no deben considerarse como referentes para transacciones de mercado entre particulares.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero. Precio Base. Los precios base para la liquidación de regalías de los minerales no metálicos en boca o borde de mina, para la anualidad 2025-2026, son:

GRUPO	MINERAL	Unidad de medida	Propuesta de precios base \$/Unidad
			Anualidad 2025 - 2026
CALIZAS	CALIZA PARA CAL O CEMENTO	t	11.315,53
	DOLOMITA	t	42.596,22
ARCILLAS INDUSTRIALES	ARCILLAS BENTONÍICAS	t	27.680,33
	ARCILLAS REFRACTARIAS	t	36.975,96
ARCILLAS COMUNES	ARCILLA COMÚN ARCILLA CERÁMICA	t	26.843,26
	ARCILLAS FERRUGINOSAS	t	27.707,20
	ARCILLAS MISCELANEAS	t	27.707,20
	ARCILLAS CAOLINÍICAS	t	17.664,62
ROCAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	ARENAS	m3	31.779,28
	GRAVAS	m3	29.878,47
	BASALTO	t	12.006,38
	DIABASA	m3	9.265,02
	RECEBO	m3	13.875,24
	ASFALTITAS	m3	177.886,22
ROCAS ORNAMENTALES	GRANITO (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	1.285.839,46
	GRANITO (BLOQUE MENOR O IGUAL A 1 m3)	m3	642.260,08

Continuación de la Resolución: r_asunto

	MÁRMOL (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3) (Y TRAVERTINO EN BLOQUE)	m3	621.260,33
	MÁRMOL (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	70.903,68
	MARMOL EN RAJÓN	m3	91.025,10
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	810.553,92
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	257.666,39
	PIEDRA ARENISCA PIEDRA BOGOTANA	m3	340.352,71
	ROCA CORALINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	530.059,63
	ROCA CORALINA (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	207.505,04
	SERPENTINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	728.834,18
	SERPENTINA (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	338.649,48
	SERPENTINA EN RAJÓN	m3	250.406,22
	SERPENTINITA	t	42.697,55
MINERALES NO METALICOS PARA USO INDUSTRIAL	ARENAS SILÍCEAS	m3	26.580,68
	ASBESTO O CRISOLITO	t	26.604,60
	MINERAL DE AZUFRE	t	19.972,98
	BARITA	t	275.254,04
	BAUXITA	t	45.642,15
	CARBONATO DE CALCIO (CALCITA)	t	92.486,69
	CUARZO	t	26.920,31
	FELDESPATOS	t	40.378,17
	FLUORITA	t	258.049,46
	GRAFITO	t	56.451,98
	MICA VERMICULITA MOSCOVITA BIOTITA	t	168.688,08
	PUZOLANAS (ROCA ORIG VOLCÁNICO)	t	18.903,07
	TALCO	t	127.369,67
YESO	t	131.193,94	

Continuación de la Resolución: r_asunto

SAL	SAL MARINA	t	56.314,39
	SAL TERRESTRE (GEMA)	t	73.688,84
FOSFATOS	ROCA FOSFÓRICA	t	160.698,51

Parágrafo. Las regalías de los minerales, cuyo precio se establece mediante la presente resolución, deberán cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

Artículo Segundo. Excepción Precio Base. Se exceptúan de la aplicación de los precios base establecidos en la presente resolución, los precios determinados en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la Ley 141 de 1994.

Artículo Tercero. Otros Minerales. Cuando haya explotación de otros minerales para los cuales no se haya definido precio base en la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME de oficio o a solicitud de parte, procederá a fijar los precios base en boca de mina para la liquidación de las regalías correspondientes.

Artículo Cuarto. Soporte Técnico. El soporte técnico de la presente resolución, el cual es parte integral de la misma, es el Anexo No. 1 "Soporte técnico de la resolución por la cual se determinan los precios base de liquidación de regalías de los minerales no metálicos para la liquidación de regalías."

Artículo Quinto. Periodo de Aplicación. La presente resolución aplica para la liquidación de los minerales aquí relacionados que sean explotados entre el primero (1º) de abril del dos mil veinticinco (2025) y el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintiséis (2026).

Artículo Sexto. Publicación. Publíquese en el Diario Oficial y en la página web de la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a FECHA_S

Tabla_Firmantes

Elaboró: res_proyecto
Revisó: res_reviso
Aprobó: res_aprobacion